

ORD.: N° 0940 /

E6672/2106

- ANT.:** 1) Las Resoluciones Exentas N^{os} 343 de 2006, 339 de 2009, 204 y 561 de 2010 de esta Superintendencia, que otorga permiso de operación para un casino de juego a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.
- 2) Fiscalización en terreno la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. entre los días 17 y 19 de febrero de 2015.
- 3) Reporte Interno de Fiscalización N° 23 de 2015, de la División de Fiscalización.
- 4) Memorándum N° 18 de 15 de junio de 2015, del Jefe de la División de Fiscalización.
- 5) Minuta de cierre de reunión de fiscalización de fecha 19 de febrero de 2015, suscrita, entre otros por don Vicente Figueroa, Director General de Juegos de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.
- 6) Oficio Ordinario N° 304 de 27 de marzo de 2015, de esta Superintendencia.
- 7) Carta de respuesta al oficio señalado en el numeral anterior de 17 de abril de 2015.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. por operar y habilitar un servicio anexo sin contar, en ambos casos con la autorización de esta Superintendencia.

SANTIAGO, 19 AGO 2016

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (T y P)

**A : GERENTE GENERAL
SOCIEDAD OPERADORA CASINO RINCONADA S.A.**

En virtud de la información de los antecedentes de este oficio, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995, en adelante Ley de Casinos, y sus reglamentos. Por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Casinos, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos. La citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad al artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. Los Hechos.

1.1.- Esta Superintendencia, mediante Resoluciones Exentas N°s 343 de 2006, 339 de 2009, 204 y 561 de 2010, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Rinconada a la sociedad operadora Salguero Hotels Chile S.A, actual Casino Rinconada S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican.

1.2.- Mediante la mencionada Resolución Exenta N° 343, de 2006, que otorgó el permiso de operación, se autorizaron los siguientes servicios anexos:

- Servicio de restaurante de aprox. 1.040 m2 con capacidad para 240 personas
- Servicio de bar de aprox.120 m2 con capacidad para 46 personas
- Sala de estar
- Servicio de cambio de moneda extranjera
- Servicio de cafetería
- Servicio de sala de espectáculos en nivel -1

Todos ellos debiendo ser desarrollados en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a la normativa vigente que rige tales instalaciones.

1.3.- Por Resolución Exenta N° 339 de 14 de julio de 2009 se autorizaron diversas modificaciones a la sociedad Salguero Hotels Chile S.A., que se describen a continuación:

Servicios Anexos Autorizados a Salguero Hotels S.A.	
Servicio de Restaurante	Restaurante en segundo piso Restaurante/Bufferet Salón de Bingo
Servicio de Bar	Bar Cafetería nivel casino Bar Cafetería sector vip
Salas de estar	Salas de estar
Servicio de Cafetería	Servicio de cafetería nivel casino
Servicio de Cambio de Moneda Extranjera	Servicio de Cambio Moneda Extranjera
Salón de Eventos	Sala de espectáculos (Discoteque y Sala de Cine)

1.4. Posteriormente, por Resolución Exenta N° 204 de 12 de mayo de 2010 se autorizaron diversas modificaciones a la sociedad Salguero Hotels Chile S.A., a saber:

1. Modificaciones en el tamaño de obras e instalaciones
a. La superficie edificada del proyecto integral aumenta de 14.369 m ² a 19.590 m ²
b. La superficie de las salas de juego más los servicios de apoyo aumenta desde 4.603 m ² a 8.993 m ² .
c. La superficie del restaurante del casino aumenta desde 1.305 m ² a 1.560 m ² . Su capacidad se mantiene en 240 personas.
d. La superficie del bar-cafetería del casino aumenta de 130 m ² a 324 m ² , y su capacidad se mantiene en 54 personas.
e. La superficie de la sala de estar del casino aumenta de 306 m ² a 497 m ² . Su capacidad se mantiene en 70 personas.
f. La superficie de la cafetería del casino aumenta de 272 m ² a 284 m ² , y su capacidad se mantiene en 54 personas.
g. Se agrega una superficie de 179 m ² de estructuras metálicas techadas instaladas en la cubierta del casino que albergarán equipos de climatización, entre otros.

2. Modificaciones en el número de las obras e instalaciones
<ul style="list-style-type: none"> a. En un nuevo acceso norte se agrega un hall de distribución que se integra con una de las salas de estar. b. A continuación del acceso norte al casino, se agrega una nueva área de juegos para fumadores, adyacente a la sala principal de juegos para fumadores. c. En la zona de las escaleras de acceso al segundo piso del casino, se agrega un área de juegos para no fumadores. d. En el lado norte del edificio se agrega un área de servicio de apoyo al casino, destinado fundamentalmente a bodega de alimentos y bebidas. e. En el lado poniente del edificio se agregan dos pequeñas áreas de servicio de apoyo al casino, complementarias al área principal. f. En el altillo, se agrega un área de servicio de apoyo para las operaciones del casino. g. En el lado norte del segundo piso, se agrega una terraza para el restaurante del casino, y en el lado poniente se agrega un área de servicio de apoyo.
3. Modificaciones en el emplazamiento o ubicación de las obras e instalaciones
<ul style="list-style-type: none"> a. El bar-cafetería del área VIP se traslada desde la zona central del primer nivel del edificio hacia el extremo sur-poniente del casino, ubicándose al interior de la sala de juegos del área VIP.
4. Modificaciones en los accesos a las obras e instalaciones
<ul style="list-style-type: none"> a. Se incorpora un segundo acceso al edificio --acceso norte-- que permite la entrada a un hall de distribución con accesos independientes a las salas de juego del primer y segundo nivel, y al restaurante ubicado en el segundo nivel. b. Se propone ejecutar una modificación al nudo vial a desnivel sobre la autopista Los Libertadores, para construir un tramo en terrenos de propiedad de la sociedad operadora.

- 1.5. Por Resolución Exenta N° 561 de 14 de diciembre de 2010 que autorizó diversas modificaciones a la sociedad Casino Rinconada S.A. que se describen a continuación:

1. Modificaciones en el tamaño de obras e instalaciones
<ul style="list-style-type: none"> a. La superficie del casino de juego aumenta desde 8.993 m² a 12.074,17 m². b. La superficie del salón de espectáculos aumenta desde 564 m² a 604,79 m². c. La superficie del hotel aumenta desde 2.712 m² a 12.078,49 m². d. La superficie del restaurante del hotel disminuye desde 915 m² a 786,25 m². Su capacidad se mantiene en 274 personas. e. La superficie de la cafetería del hotel aumenta desde 268 m² a 599,48 m², y su capacidad se mantiene en 146 personas. Además, se amplía el área del bar en acceso al hotel, desde 80 m² a 88,25 m². f. La superficie de la cafetería del centro de negocios disminuye desde 405 m² a 163,53 m². Su capacidad se mantiene en 76 personas. g. La superficie del spa y fitness center aumenta desde 478 m² a 1.149,26 m². h. La superficie del bar del spa y fitness center aumenta desde 60 m² a 137,28 m² y la superficie del bar-cafetería del spa y fitness center disminuye desde 206 m² a 197,2 m². Ambos recintos mantienen sus capacidades en 50 y 72 personas, respectivamente. i. La superficie del centro de negocios aumenta desde 153 m² a 232,92 m². Su capacidad se mantiene en 72 personas. j. La superficie del centro de convenciones disminuye desde 1.713 m² a 716,54 m². Su capacidad se mantiene en 480 personas. k. La superficie de los accesos viales y peatonales, áreas verdes, plazas, estacionamientos y otros afines aumentan desde 35.071 m² a 68.583,89 m².
2. Modificaciones en el número de obras e instalaciones
<ul style="list-style-type: none"> a. Se incorporan dos nuevos bares en el casino de juego de 128,16 m² y 115,49 m²

3. Modificaciones en el emplazamiento o ubicación de obras e instalaciones
a. El salón de espectáculos se traslada desde su actual ubicación al área de ampliación del casino de juego

- 1.6 Por Resolución Exenta N° 422 de 16 de septiembre de 2013 que autorizó diversas modificaciones a la sociedad Casino Rinconada S.A. como a continuación se señala:

Modificaciones en el tamaño de obras e instalaciones
<p>a. Aumento de la superficie de las salas de juego mediante la incorporación de los siguientes recintos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres terrazas exteriores, destinadas a nuevas áreas de juego para fumadores, redistribuyendo el parque de máquinas de azar existente del casino. Las terrazas se distribuyen de la siguiente manera y cubren una superficie según el siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> - Terraza 1 fumadores, área exterior en sector norte sala de juegos: 412,77 m² - Terraza 2 fumadores, área exterior en sector sur sala de juegos: 1.000,00 m² - Terraza 3 fumadores, área exterior en sector colindante con terraza 1: 186,80 m² • Transformar una bodega adyacente a la cafetería "Dynamo" en sala de juego para no fumadores: 243 m² Las nuevas terrazas y la bodega se ubican en torno al área perimetral del casino y representan una superficie adicional destinada a salas de juego de 1.842.77 m².
<p>b. Ampliar la superficie de la cafetería denominada "Dynamo" del casino en 100,65 m² mediante la construcción de una terraza exterior para fumadores.</p>

- 1.7. A través del Oficio Ordinario N° 510, de 15 de abril de 2014, esta Superintendencia tomó conocimiento de las modificaciones no sustanciales a la sociedad Casino Rinconada S.A., referidas a la reubicación de la ampliación de la cafetería en una superficie de 41 m² y la reubicación de la ampliación de la sala de juego desde la terraza en el sector sur hacia la terraza adyacente al bulevar en una superficie de 100,65 m², renunciando la operadora a utilizar de cualquier modo las superficies ampliadas restantes.

- 1.8. Finalmente, por Resolución Exenta N° 211 de 11 de septiembre de 2014 se autorizó modificaciones a la sociedad Casino Rinconada S.A. como se describe:

Modificaciones en el número de obras e instalaciones
<p>a. Prestación del servicio anexo de sala de espectáculos o eventos al interior del recinto denominado "Bar 360", donde además se presta el servicio de bar, de modo que se puedan realizar eventos artísticos temporales dentro del recinto.</p>
<p>b. Prestación del servicio anexo de sala de espectáculos o eventos al interior del recinto denominado "Dynamo", donde además se presta el servicio de cafetería, de modo que se puedan realizar eventos artísticos temporales dentro del recinto.</p>
<p>c. Creación de una nueva obra complementaria denominada "Sala Multiuso" para realizar diversos eventos, en un recinto cerrado de 2.375,7 m², la que se emplazará en el sector sur del casino de juego.</p>
<p>d. Se retira del casino el recinto denominado "Bar Cenit", donde se presta el servicio anexo de bar, de 115,5 m² con capacidad de 24 posiciones, el cual se transforma en un servicio complementario que se prestará al interior de la nueva "Sala Multiuso".</p>

Modificaciones en el tamaño de obras e instalaciones	
a.	Ampliación del recinto denominado "Dynamo", donde se presta el servicio de cafetería, en 106,8 m ² hacia el interior del casino, ocupando áreas pertenecientes a un pasillo de circulación y áreas ornamentales. La capacidad del recinto aumenta de 86 a 236 posiciones.
b.	Creación de una nueva obra complementaria denominada "Sala Multiuso" para la realización de eventos de una superficie de 2.375,7 m ² , la cual se conforma a partir de los siguientes espacios: <ul style="list-style-type: none"> • Área de 604,8 m² donde actualmente se ubica el "Espacio Cenit" • Área de 223,5 m² correspondiente a pasillos de circulación. • Área de 1.223,8 m² que se restan de las salas de juegos. • Área de 115,5 m² que consiste en el espacio denominado "Bar Cenit" donde se presta el servicio anexo de bar. • Área de 208,1 m² perteneciente a servicios de apoyo.
Modificaciones en el emplazamiento o ubicación de las obras e instalaciones	
a.	Reducción de tamaño y cambio de ubicación de la sala de espectáculos o eventos situada en el recinto denominado "Espacio Cenit". Este recinto, que ocupa un área de 604,8 m ² , será reubicado en un área desocupada, reduciendo su superficie a 129,9 m ² .

- 1.9 Conforme lo descrito, y en virtud de las modificaciones sustanciales y no sustanciales solicitadas por esa sociedad operadora, los servicios anexos autorizados a esta fecha son los siguientes:

Tipo de servicio anexo	Detalle del servicio anexo	Servicio Anexo Vigente
Servicio de Restaurante	Restaurante casino en el segundo piso (Santerra)	240 personas, 1.560 m ²
	Restaurant buffet en sala de bingo	200 personas
Servicio de Bar	Bar-Cafetería-Sala de Espectáculos (eventos temporales) nivel casino (Bar 360)	46 personas, 324 m ²
	Bar-Cafetería sector VIP (Bar Cigar Vip)	54 personas, 175 m ²
	Bar en casino (Bar Soe)	28 personas, 128,16 m ²
	Bar en casino (Bar Cenit)	Se transforma en Obra Complementaria. RE 211/2014
Salas de estar	Sala de estar en el primer piso	70 personas, 497 m ² (2 salas: 409 m ² y 88 m ²)
	Sala de estar en el primer piso	
Servicio de Cafetería o salón de té	Cafetería-Sala de Espectáculos (eventos temporales) en nivel casino (Jokers, ex Dynamo)	236 personas, 431,8 m ²
Servicio de cambio de moneda extranjera	Servicio de cambio de moneda extranjera	24 m ²
Salas de espectáculos o eventos	Discoteque que funciona como sala de espectáculos o eventos y sala de cine	30 personas, 129,9 m ²

- 1.10 En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras de la Ley N° 19.995 y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, en el mes de marzo de 2014, se realizó una visita a las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar el funcionamiento de los servicios anexos que le fueron autorizados a ella, entre otros aspectos.

- 1.11. En este contexto, en la Minuta de Reunión de Cierre firmado, entre otros por Vicente Figueroa Salas, se indicó la existencia en el segundo piso en el sector de máquinas de azar, denominado "Club Fortuna" existe un bar.
- 1.12 A este respecto, el Reporte Interno de Fiscalización señalado en el antecedente 3), estableció el siguiente hallazgo al respecto:

"En el salón Vip de máquinas de azar del segundo piso se constató la habilitación de un bar, denominado "Club Fortuna". Dicho bar no se encuentra contemplado en la resolución que otorgó el permiso de operación, como tampoco en las modificaciones posteriores relacionadas con servicios anexos que han sido aprobadas, siendo la última la que se encuentra contenida en la Resolución Exenta N° 211 de 2014."

- 1.13. El 27 de marzo de 2015, a través del Oficio Ordinario N° 304, se le hizo presente a esa sociedad operadora la observación planteada en el numeral anterior, en los siguientes términos:

"ii) En el salón de Vip de máquinas de azar del segundo piso se constató la habilitación de un bar, denominado "Club Fortuna". Dicho bar no se encuentra contemplado en la resolución que otorgó el permiso de operación, como tampoco en las modificaciones posteriores relacionadas con servicios anexos que han sido aprobadas por esta Superintendencia, siendo la última la que se encuentra contenida en la Resolución Exenta N°211 de 2014.

iii) Solicitada la contabilización que se efectúa por la administración de los servicios anexos, la sociedad operadora aportó el contrato donde se establecen las condiciones de pago por la operación de los mismos y, posteriormente, remitió vía correo electrónico de fechas 19 y 20 de febrero de 2015, información genérica sobre dichas contabilizaciones sin aportar mayores antecedentes que expliquen la naturaleza de esta operación."

- 1.15. Luego, el 17 de abril de 2015, a través de carta RIN/045/2015, esa sociedad operadora responde al Oficio Ordinario N° 304, señalando:

"Respecto de la situación consultada relativo al salón Vip de máquinas de azar ("Club Fortuna"), al parecer existe una confusión respecto de los servicios que allí se prestan, quizás debido a las numerosas modificaciones que ha sufrido el establecimiento. En efecto, en Resolución Exenta N° 343 de fecha 26 de Diciembre de 2006, que otorga el permiso de operación a la sociedad "Salguero Hotels Chile S.A." (hoy Casino Rinconada S.A.) Se contempla como servicio anexo un bar de aproximadamente 120 mts² y 46 posiciones (Bar 360°) y 2 cafeterías (Jockers y Cafetería – bar Cigar Vip). Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 561 de fecha 14 de Diciembre de 2010, se autorizó la incorporación de 2 bares adicionales en el casino de juego de 128, 16 m² y 115,49 m² (Bar Soe y Bar Cenit). Luego, en marzo de 2013 se autorizó mediante Oficio Ordinario N° 307, la habilitación de un salón Vip para máquinas de azar, que denominados "Fortuna", en el cual dentro de su acondicionamiento se adaptó una barra y un mesón a objeto que dichos clientes VIP pudiesen disponer gratuitamente como parte del servicio distintivo asociado a su categoría, de bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y de alimentos fríos tipo mini sándwiches, quesos, frutos secos y similares, imitando el estilo que por ejemplo se utiliza en los salones VIP de los aeropuertos, en que los clientes pueden libremente consumir lo que deseen. Con posterioridad, mediante Oficio Ordinario N° 680 de fecha 27 de mayo de 2014, se registran modificaciones no sustanciales implementadas en el casino de juego respecto de la sala de Bingo, y en el cual se hace mención también al proyecto de la sala "multiuso" y eliminación del denominado Cenit (autorizado luego por Resolución Exenta N° 211 de fecha 11 de septiembre de 2014). En dicha autorización se indica que "la eliminación de este servicio anexo no vulnera la obligación del casino de ofrecer el servicio anexo de bar, el cual se seguirá prestando a través de los otros tres bares disponibles". Dado el tiempo transcurrido de más de un año, entendimos que la habilitación efectuada en el VIP de máquinas de azar, fue aprobada por vuestra

Superintendencia e incorporada dentro del catálogo de recintos existentes al interior del proyecto integral.

Al parecer no existiría por ambas partes claridad en la determinación de cual servicio anexo corresponde a que bar / restaurant / cafetería, y así por ejemplo en el último Oficio Ordinario N° 312 de fecha 1 de abril de 2015, aparentemente se mezclarían licencias de bar – cafetería, dando lugar a la existencia de 3 cafeterías en circunstancias que según nuestro entendimiento serían solo 2 las autorizadas. Por ello, creemos razonable efectuar un trabajo en conjunto para lograr que ambas partes entiendan lo mismo (...).”

2. Análisis de los hechos.

Los servicios anexos, ya sea si están considerados en el otorgamiento de un permiso de operación para un casino de juego o si se instalan con posterioridad, exigen autorización previa y expresa de la Superintendencia, la cual otorga dicha autorización a través de su Consejo Resolutivo.

El Consejo Resolutivo debe intervenir para autorizar los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación y, posteriormente, para autorizar las ampliaciones y reducciones de los mismos.

La ampliación y reducción de servicios anexos, ya sea que se trate de aumentos y disminuciones de los recintos calificados como servicios anexos, así como la creación y eliminación de nuevos servicios anexos, deben ser autorizados por el Consejo Resolutivo, siempre que se encuentren comprendidos dentro de aquellos que expresamente permite la norma reglamentaria.

Dentro de los servicios anexos que deben necesariamente explotarse en un casino de juego, se encuentra el servicio anexo de bar.

La propia sociedad operadora Casino Rinconada S.A., ha entendido que, para explotar un nuevo servicio anexo de bar, se requiere la autorización previa de la Superintendencia a través de su Consejo Resolutivo y así lo solicitó en el año 2010, en que se autorizaron a esa sociedad el establecimiento de dos nuevos bares, y en el año 2014, en que se autorizó que eliminara uno de los bares que le había sido previamente autorizado.

En ese contexto, puede advertirse que la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. ha sido autorizada hasta la fecha, para explotar 4 servicios anexos de bar, habiéndose autorizado la eliminación de uno de ellos en el año 2014, por lo que, en la actualidad, el casino de juego posee 3 servicios anexos de bar autorizados. Dadas las cosas, esta Superintendencia no habría autorizado ningún mesón ni barra para disponer de bebidas bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y alimentos fríos en el salón VIP de máquinas de azar.

Atendido lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el Bar Club Fortuna, así denominado por la propia sociedad operadora, ubicado en el segundo piso del casino de juego de propiedad de Casino Rinconada S.A., al interior de la sala vip de máquinas de azar, no fue autorizado por esta Superintendencia ni se tomó conocimiento de su explotación sino con ocasión de la fiscalización efectuada por funcionarios de esta Superintendencia en febrero de 2015, no resultando admisibles sus alegatos de una eventual confusión acerca de los servicios anexos de que dispondría esa sociedad producto de las múltiples modificaciones sustanciales y no sustanciales que ha introducido en su casino de juego, como tampoco lo relativo al tiempo transcurrido desde que inició la explotación de ese nuevo servicio anexo, lo que se habría producido con ocasión de la modificación no sustancial conocida por este Organismo en marzo de 2013, toda vez que en la misma, no se adjuntó antecedente alguno ni se dio explicación alguna que permitiera a esta Autoridad siquiera sospechar que se instalaría dicho servicio anexo, tal como consta de la presentación efectuada por Casino Rinconada S.A. en febrero de 2013 y específicamente de los planos adjuntados a la misma.

En esas circunstancias y considerando la normativa vigente en relación al funcionamiento de los servicios anexos de un casino de juego, queda en evidencia que, en la especie, se ha configurado una infracción a la referida normativa al explotarse por parte de Casino Rinconada S.A., un bar como servicio anexo no autorizado por esta Superintendencia, no siendo posible entender que dicho recinto constituía una extensión de alguno de los bares que, a esa fecha, le habían sido autorizados.

3. Formulación de cargos.

3.1 De acuerdo al artículo 14 de la ley N° 19.995, corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos.

3.2 Conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que se estaba explotando un servicio anexo, Bar, sin haber solicitado ni haberse concedido autorización alguna a ese respecto y además que, consecuentemente se efectuaron modificaciones al establecimiento, al crear el bar, las cuales no fueron autorizadas por este Servicio.

3.3 Normativa aplicable:

- a) Literal d) del artículo 3 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera”.

- b) Inciso 1, del artículo 11 de la referida Ley N° 19.995:

“Inc. 1, artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego”.

- c) Inciso 1, del artículo 12 de la citada Ley N° 19.995, reiterado en el inciso 1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Inc. 1, Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso”.

- d) Artículo 20, letra f) de la citada Ley N° 19.995:

“Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiendo acompañarse, a lo menos:

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar”.

- e) Artículo 27 letra f), de la referida Ley N° 19.995, reiterado en el artículo 36 letra f) del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:”

“f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados”.

- f) Artículo 29 de la citada Ley N° 19.995:

“Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley”.

- g) Letra g) del artículo 31 de la Ley N° 19.995:

“Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia”.

- h) Artículo 37 numeral 1 de la Ley N° 19.995:

“Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos”.

- i) Artículo 38 de la Ley N° 19.995:

“Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley”.

- j) Artículo 50 de la citada Ley N° 19.995:

“Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo”.

Aplicándose a la época de los hechos el siguiente artículo 50:

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a seiscientos unidades tributarias mensuales la sociedad

operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de noventa a trescientas unidades tributarias mensuales.

- k) Inciso 1, del artículo 6° del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 6°.- Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación.

Los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, como asimismo aquellos que obligatoriamente deben prestarse por todo operador, se establecen y se encuentran regulados en el reglamento respectivo”.

- l) Artículo 13 literal i) del aludido Decreto Supremo N° 211:

“Artículo 13.- Las sociedades que hubieren anunciado cabalmente su solicitud de permiso de operación o de renovación ante la Superintendencia, deberán formalizar la solicitud dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos de anuncio indicados en los artículos 10 y 11, acompañando al efecto los siguientes antecedentes e informaciones:

i) Indicación de los servicios anexos que se pretende explotar, entendiéndose siempre incluidos dentro de éstos, aquellos servicios que el reglamento respectivo impone sean de prestación obligatoria; indicándose además si estos servicios se prestarán directamente o a través de terceros”.

- m) Artículo 39 del referido Decreto Supremo N° 211:

“Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.

Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.

Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo.

La decisión del Consejo se formalizará mediante resolución y será informada por la Superintendencia al representante de la solicitante. Sólo las resoluciones que den curso a las solicitudes, sean éstas de ampliación o de reducción, deberán ser publicadas en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su dictación.

Por su parte, los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad.”.

n) Artículo 21 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 21.- Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros”.

o) Artículo 22 del citado Decreto Supremo N° 287:

“Artículo 22.- En los casinos de juego las sociedades operadores podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes: (...)

- a) Servicio de restaurante.*
- b) Servicio de bar.*
- c) Servicio de cafetería o salón de té.*
- d) Servicio de cambio de moneda extranjera.*
- e) Salas de estar.*
- f) Salas de espectáculos o eventos.*

Los servicios anexos mencionados en las letras a), b) y e) precedentes tendrán carácter obligatorio y deberán prestarse necesariamente por todo operador de casino de juego. La prestación de cualquier otro servicio anexo de los señalados en el inciso precedente será facultativa para el operador, previa autorización de la Superintendencia”.

p) Artículo 25 del referido Decreto Supremo N° 287:

“Artículo 25.- Las solicitudes de ampliación o reducción del número de servicios anexos autorizados, se regirán por las normas establecidas al efecto en el Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego.”.

q) Artículo 30 letra g) del Decreto Supremo N° 287, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 30.- El permiso de operación de un casino de juego podrá ser revocado por la Superintendencia, en virtud de cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia”.*

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

Corresponde la aplicación del artículo 50 de la ley N°19.995, vigente al momento de del hecho descrito, del siguiente tenor: *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a seiscientos unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de noventa a trescientas unidades tributarias mensuales.*

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 50 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.


DANIEL GARCÍA FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (TYP)


Distribución:
Destinatario
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes SCJ.

